



Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **603014**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de marzo de dos mil catorce, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA RELACIÓN DE APOYOS SOCIALES ECONÓMICOS, QUE CORRESPONDAN AL MES DE ENERO DE ENERO (SIC) DE 2014 (SIC)”

SEGUNDO. El día veintisiete de marzo del año próximo pasado, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, aduciendo:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACION (SIC)”

TERCERO. En fecha primero de abril del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con su ocurso detallado en el antecedente que precede, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad, contra la omisión de la entrega material de la información peticionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 603014; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha treinta de abril de dos mil catorce, se notificó al particular a través del ejemplar marcado con el número 32,601 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente previamente aludido, y personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, el día seis de mayo del



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 183/2014.

propio año, y a su vez, se ordenó correrle traslado a esta última, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número UMAIP/0179/2014 de fecha catorce del mismo mes y año y constancias adjuntas, a través del cual intento dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha primero de abril del propio año; del estudio efectuado a dichas documentales, se vislumbró que si bien la autoridad responsable reconoce la existencia de la solicitud que nos ocupa, lo cierto es que no se advirtió cual fue la conducta desplegada con motivo de la misma, por lo que se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva precisara si con motivo de la solicitud de acceso con folio 603014, emitió alguna determinación o bien no dio respuesta a la misma, y en su caso afirmativo, remitiera la resolución que hubiere emitido, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se continuaría con la secuencia procesal.

SEXTO. A través del ejemplar marcado con el número 32,676 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veinte de agosto de dos mil catorce, se notificó al recurrente el proveído relacionado en el antecedente QUINTO; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el veintidós del mismo mes y año.

SÉPTIMO. Por auto de fecha de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número UMAIP/00203/2014, remitido mediante acuerdo de fecha trece de octubre del presente año; asimismo, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, se desprendió que no emitió resolución y notificación alguna a fin dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; en razón de lo anterior, se determinó que la precedencia del recurso de inconformidad que nos atañe, es acorde a lo previsto en el segundo párrafo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del artículo 45 de la Ley de la Materia,



es decir, la negativa ficta; por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

OCTAVO. El día nueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar marcado con el número 32,771 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, en virtud que el término de cinco días otorgado a las partes para efectos que formularan su alegatos feneció sin que éstas presentaran documento alguno, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DÉCIMO. En fecha once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar marcado con el número 32,934 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades



de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio **603014**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en fecha once de marzo de dos mil catorce, se observa que el particular solicitó a la citada Autoridad la información siguiente: *la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce.*

Inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, interpuso recurso de inconformidad, contra la omisión de la entrega material de la información petitionada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, el cual resultó inicialmente procedente en términos de la fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED], para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número UMAIP/0179/2014, lo rindió, del cual no pudo advertirse el acto reclamado; empero, del oficio marcado con el número UMAIP/00203/2014 de fecha veintiséis de agosto del propio año, a través del cual dio contestación al requerimiento que se le efectuara, resultó que la autoridad no emitió resolución a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 603014, y no en la omisión de la entrega material de la información, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción IV del numeral 45 de la Ley de la Material, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA,



Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

..."

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares



que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico; en otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos.

En tal virtud, la información relativa a: **la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce**, se encuentra vinculada con las fracciones VIII y IX del artículo 9 de la Ley en cuestión, y de manera directa con la diversa XVII del numeral en cita; se dice lo anterior, pues el espíritu de las fracciones aludidas es, para el caso de la primera, la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*, para el caso de la segunda, difundir los nombres de aquellas personas que hubieren sido beneficiadas con la entrega de recursos públicos, y para el caso de la tercera, la difusión de información vinculada con la cuenta pública, que a la fecha de generación de la documentación petitionada, estaba integrada, entre otras cosas, por todos los comprobantes que respalden los egresos efectuados por el Ayuntamiento. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente, a quién se benefició con el ejercicio del presupuesto, y el estado de la cuenta pública. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **la constancia que contenga las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden son de dominio público**, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada es de carácter público, toda vez que al ser del interés de [REDACTED] obtener: *la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce*, se colige que **requirió información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, en la especie al de Kanasín,**



Yucatán, con los destinatarios de recursos públicos y la cuenta pública; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En consecuencia, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, y con los destinatarios y uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, pues se refiere al documento en donde conste **la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce**, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXTO. A continuación, se analizara el marco jurídico y se determinará la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN



DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
...”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

...

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:



...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Ulteriormente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entes fiscalizados.



- Que entre las obligaciones del Tesorero, está la de **llevar la contabilidad del municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los **gastos se apliquen acorde a los programas aprobados**, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años.**
- Que de todos los pagos que efectúen los Tesoreros, exigirán **recibo** en forma, haciendo constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, se colige, que al ser la intención del particular conocer los documentos que reflejen los pagos realizados por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por concepto de la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce, que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en una factura, recibo, talón, comprobante, o bien, cualquier otro documento de esa naturaleza que contenga las características necesarias para justificar los gastos efectuados por el concepto señalado; verbigracia, los apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce, o en su caso, **cualquier otro documento que ampare los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, del cual se pueda inferir qué cantidad fue erogada, el concepto por el cual se realizó el gasto, y la persona que lo hubiere recibido;** mismos, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado,** pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual; por lo tanto, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de ejercer el presupuesto de egresos y elaborar la cuenta pública, sino también de conservar los documentos que integran dicha cuenta por un lapso de diez años en razón que formaba parte de la cuenta pública que se enviaba a la Contaduría Mayor de Hacienda, ahora, Auditoría Superior del Estado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del



Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Una vez definido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, se procederá a la valoración de la conducta desplegada por la autoridad.

De las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán al rendir su Informe Justificado, por una parte, se desprende que instó a la autoridad que acorde al marco jurídico antes expuesto, resultó competente de detentar la información en sus archivos, a saber, se dirigió al Tesorero Municipal, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada y la remitiera para su posterior entrega al particular, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia; y por otra, se advierte que la Titular de la Unidad de Acceso compelida manifestó encontrarse impedida materialmente para entregar la información solicitada por el recurrente, arguyendo que la Unidad Administrativa a la cual requirió (Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán) no propinó contestación alguna, es decir, hizo caso omiso al requerimiento que se le efectuare, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 603014, situación que la compelida acreditó con la copia simple del oficio de requerimiento dirigido al citado Tesorero de fecha once de marzo del año dos mil catorce; consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la autoridad en cuanto a la falta de contestación por parte de la Unidad Administrativa requerida, resultan acertadas.

Sin embargo, para la procedencia de la negativa de acceso a la información conviene precisar que no bastará que la Unidad de Acceso compelida se excuse arguyendo que la Unidad Administrativa a la cual instó, faltó al requerimiento que le hiciera, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso a la información, esto es, que no pueda proporcionarse porque sea *confidencial*, o en razón de tener el carácter de *reservada*, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivos.

Por último, cabe añadir que en la especie resulta improcedente vincular de manera



inmediata tanto al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por haber incumplido con el requerimiento que la Titular de la Unidad de Acceso responsable le hiciera, esto es, por no haber emitido respuesta alguna cuando le instó para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregara, toda vez que aun cuando resultó ser la Unidad Administrativa competente, sus omisiones fueron con motivo de las gestiones que la constreñida realizó para dar trámite a la solicitud de acceso a la información de fecha once de marzo del año dos mil catorce, y no así en cumplimiento a una determinación que haya sido dictada por el suscrito.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio número **03/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dos de abril de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro establece: **“LA OMISIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EMITIR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULE, NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**

Por lo tanto, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, en virtud que los motivos citados por la autoridad no son suficientes para negar el acceso; máxime, que como ha quedado establecido en el Considerando QUINTO es información pública, y por lo tanto, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que debe otorgarse su acceso.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta



por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, cuya existencia se acreditara y se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

NOVENO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a **la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce**, y la entregue, o bien, declare su inexistencia.
- **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, a saber, en forma electrónica, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



Yucatán.

- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día quince de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto

